León, Guanajuato, a 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0638/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, unos lo conoció el día 08 ocho y otros el día 30 treinta, ambos días del mes de julio del año 2015 dos mil quince y la demanda fue presentada el 11 once de agosto del mismo año. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del requerimiento de pago, correspondiente a la cuenta predial 02AA27428001 (cero dos Letra A Letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno), y su acta de notificación realizada en fecha 08 ocho de julio de 2015, el mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 30 de julio del año 2015 dos mil quince; así como también con el requerimiento de pago relativo a la cuenta predial 02AA28311 001 (cero dos Letra A Letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno), y su notificación de fecha 08 ocho de julio de 2015, mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 30 de julio de 2015 dos mil quince; documentos anteriores que merecen valor probatorio pleno; toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por otro lado, respecto al acto atribuido al Fideicomiso de Obras por Cooperación, este no se acredita, conforme a las posteriores consideraciones. -

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados y atribuidos al Director de Ejecución. ------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada, Directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación, señala que se actualiza las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las cuales disponen: ------------------------------------------------------------

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

1. *Que no afecten los intereses jurídicos del actor;*

*….*

*VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

Lo anterior, al considerar que los actos reclamados son procedentes de una contribución especial por ejecución de obra pública y se ejecutaron con absoluta legalidad y que, por lo tanto, no existe un acto susceptible de impugnar. --------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre dichas causales, quien resuelve considera que se actualiza la señalada en la fracción VI del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo anterior, no por las razones que expone la autoridad, sino considerando que en autos no obran, ni se desprende que el Fideicomiso de Obras por Cooperación, haya emitido acto administrativo alguno en contra del justiciable. ---------------------------------------------------------------

En efecto, el actor adjunta a su escrito de demanda un impresión del estado de cuenta con los siguientes datos: Obra 9133873845 (nueve uno tres tres ocho siete tres ocho cuatro cinco); cooperador 114 (ciento catorce); Nombre: (.....) CD; colonia San Manuel; Ubicación San Sergio; respecto de dicha impresión, misma que una vez revisada, es de destacar que tiene las características y condiciones un estado de cuenta, por lo tanto, no puede considerarse un acto administrativo, ya que del mismo no se desprende, nombre de la autoridad emisora, fundamento de sus atribuciones para emitirlo, así como tampoco la petición de pago aparejada a una consecuencia en el supuesto de un no hacer por parte del obligado. ---------------------------------

Por ende, no se cumple con lo descrito en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, que a la letra dice: ----------

*ARTÍCULO 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

No pasa desapercibido para quien resuelve que además la autoridad demandada adjuntó a su escrito de contestación a la demanda una serie de documentos relativos al procedimiento para llevar a cabo la pavimentación de la calle San Sergio, tramo boulevard Vicente Valtierra – San Eduardo, sin embargo, de ninguno de los documentos adjuntados, se desprende alguno dirigido a la parte actora en el presente juicio. -----------------------------------------

Por lo tanto, es de concluirse que en este caso no se encuentra demostrada la existencia de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emitido por el Fideicomiso de Obras por Cooperación, a nombre del justiciable, lo anterior resulta así puesto que, como se ya se explicó, el estado de cuenta que exhibe el actor en su escrito de demanda, no reúne las características y mucho menos tiene la naturaleza de un acto administrativo, aunado a lo anterior, es de considerarse que la determinación y liquidación de créditos fiscales, es una facultad discrecional de las autoridades, es decir, facultades otorgadas para ejercerlas u obrar según lo crea oportuno o su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas. ---------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, respecto al Fideicomiso de Obras por Cooperación, se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la inexistencia del acto administrativo, al desprenderse así de las constancias que obran en autos que nos llevaron a esgrimir las anteriores consideraciones. --------------------------------

Por otro lado, el Director de Ejecución, hace valer las mismas causales de improcedencia, es decir, las señaladas por las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al manifestar que los actos impugnados se ejecutaron con absoluta legalidad. -----------------------------------------------------------

Causales de improcedencia que NO SE ACTUALIZAN, respecto a la señalada en la fracción VI del referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, misma que dispone que el juicio es improcedente cuando los actos sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos, toda vez que en el sumario quedó acreditado la existencia de diversos actos atribuidos al Director de Ejecución como son: el requerimientos de pago, correspondiente a la cuenta predial 02AA27428001 (cero dos Letra A Letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno), y su acta de notificación realizada en fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, así como su mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 30 de julio del año 2015 dos mil quince; así como también con el requerimiento de pago relativo a la cuenta predial 02AA28311 001 (cero dos Letra A Letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno), su notificación de fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 30 de julio de 2015 dos mil quince, por otro lado, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del multicitado artículo 261, ya que dichos actos administrativos al ir dirigidos al justiciable, le otorgan interés jurídico para intentar el presente juicio de nulidad. -----------------------------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada. ---------------

La autoridades demandadas oponen la excepción *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita …”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -------------------------------------------------------------------------------

La autoridad demanda también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------

De manera general también la demandada hace referencia a *“la excepción de improcedencia, la que deriva de las fracciones I, IV y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa”*, la excepción de *“NO AFECTACION DE INTERESES JURIDICOS”*, y *“todas las demás excepciones”*, sin embargo, no hace razonamiento alguno del porque son aplicables dichas excepciones, por lo que, considerando que de manera manifiesta dichas causales no se actualizan, y que por otro lado, algunas de ellas ya fueron examinadas, se omitirá su estudio. -------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: --------------------------

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que le fueron practicados a la parte actora un requerimiento de pago, correspondiente a la cuenta predial 02AA27428001 (cero dos Letra A Letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno), en fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, así como mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 30 de julio del año 2015 dos mil quince; de igual manera, también fue realizado requerimiento de pago relativo a la cuenta predial 02AA28311 001 (cero dos Letra A Letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno), notificación de fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 30 de julio de 2015 dos mil quince; actos que el actor considera ilegales, en virtud de que el predio del cual se le requiere el impuesto predial, ya no es de su propiedad, en consecuencia ya no es sujeto pasivo de dicho impuesto. -------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos emitidos por el Director de Ejecución, como son los requerimientos de pago y mandamiento de ejecución y embargo, de los inmuebles con cuenta predial número 02AA27428001 (cero dos Letra A letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno) y cuenta predial número 02AA28311 001 (cero dos Letra A letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno). ---------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO, mismo que es precisamente el dirigido a controvertir los actos atribuidos y emitidos por el Director de Ejecución, resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL de los actos impugnados con base en las siguientes consideraciones: ------------

En el primer concepto de impugnación, el actor argumenta que los actos impugnados son nulos de pleno derecho, haciendo referencia a diversos preceptos legales del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, llegando a la siguiente conclusión: ------

*“podemos afirmar que para ser SUJETO PASIVO de la obligación –en este caso del pago del impuesto predial- es menester incurrir en la hipótesis normativa consistente en ser PROPIETARIO O POSEEDOR del bien inmueble generador del impuesto, lo que en la especie no acontece” “En efecto, como quedó referido en el punto respectivo, en el mes de Mayo del año próximo pasado el suscrito deje de ser propietario de los bienes inmuebles cuyo impuesto se me reclama EL CUAL CORRESPONDE AL EJERCICIO FISCAL 2015, luego entonces al no actualizarse ya la hipótesis normativa prevista por el numeral 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato carezco de la legitimidad pasiva para ser considerado sujeta de la obligación…”*

Por su parte el Director de Ejecución, al correlativo señaló que resulta ineficaz, inoperante e improcedente, y que dicho planteamiento resulta endeble y deficiente, por virtud de que no expone un verdadero concepto de agravio, esto es, no expone un verdadero motivo por el que se desprenda que los actos combatidos le causen perjuicio. ---------------------------------------------------

Así las cosas quien resuelve considera que le asiste la razón al recurrente, por lo siguiente: el actor adjunta a su escrito de demanda la escritura pública número 7,361 (siete mil trescientos sesenta y uno), de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, tirada ante la fe del Notario Público número 17 diecisiete, licenciado Rafael Aranda Villalobos, en legal ejercicio en este partido judicial, en la cual se hace constar el contrato de compraventa que celebran los señores (.....) y Esther Hernández Vázquez, como parte vendedora, y el señor Pedro Mandujano Barajas, como parte compradora, respecto a los siguientes inmuebles: -----------

*“Lote de terreno marcado con el numero 13 trece de la manzana 12 doce, ubicado en calle (.....) con cuenta predial 02AA27428001 (cero dos Letra A letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno)”. ---------------------------------------------------------------*

*“Finca urbana número 108 ciento ocho, antes número 133 ciento treinta y tres y originalmente número 106 ciento seis, de la calle San Sergio, construida sobre el lote de terreno número 14 catorce de la manzana 12 doce del Fraccionamiento San Manuel, con cuenta predial 02AA28311 001 (cero dos Letra A letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno)”. --------------------------------*

La escritura anterior, merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, toda vez que es expedido por fedatario público, en ejercicio de sus funciones ,de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, se aprecia que en el presente juicio se le requiere al actor el pago por concepto de impuesto predial, correspondiente al periodo 01 primero al 3 tercer bimestre del año 2015 dos mil quince, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), con cuenta predial 02AA27428001 (cero dos Letra A letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno). ----------------------------------------------------------------

Así como también, el pago por concepto de impuesto predial, correspondiente al periodo 01 primer al 3 tercer bimestre del 2015 dos mil quince, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), con cuenta predial 02AA28311 001 (cero dos Letra A letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno). --------------------

De lo anterior, se desprende que se trata de los inmuebles que el actor enajenó a través de la escritura pública número 7,361 (siete mil trescientos sesenta y uno), de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, tirada ante la fe del Notario Público número 17 diecisiete, licenciado Rafael Aranda Villalobos, en tal sentido, resulta evidente que el ciudadano (.....), ya no es el propietario de dichos inmuebles, por lo tanto, no está obligado al pago del impuesto predial respecto de éstos, pues ya no son de su propiedad; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposición fiscal que establece: ---------------------------------------------------------------

*“Artículo 161.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.*

*…”*

Es decir, de acuerdo al precepto legal invocado, los sujetos obligados al pago del impuesto predial son las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles, por cualquier título, y en el presente caso, el actor acredito no ser propietario de los inmuebles con cuenta predial número 02AA27428001 (cero dos Letra A letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno) y cuenta predial número 02AA28311 001 (cero dos Letra A letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno), y de los cuales se le requiere el pago del impuesto predial, además, es de destacar y precisar que la escritura pública data de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, y se le requiere el pago del 01 primero al 03 tercer bimestre del año 2015 dos mil quince, en tal sentido, es que tampoco se acredita que el actor sea poseedor de dichos inmuebles, por lo que, no puede considerarse, respecto a dichos inmuebles, como sujeto pasivo de la relación tributaria en materia de impuesto predial, y por consiguiente requerírsele el pago por dicho tributo. -------------------------------

No obstante lo anterior, es preciso hacer referencia al justiciable, que resulta menester, por tratarse de la enajenación bienes inmuebles, y, con la finalidad de que surta efectos contra terceros y se lleve la publicidad respecto de la no propiedad, hacer los correspondientes registros y trámites ante las autoridades competentes. -----------------------------------------------------------------------

En ese orden de ideas, es que se determina que el requerimiento de pago, su notificación, mandamiento de ejecución y acta de embargo, de los inmuebles con cuenta predial número 02AA27428001 (cero dos Letra A Letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno) y cuenta predial número 02AA28311 001 (cero dos Letra A Letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno), fueron emitidos en contravención al artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en tal sentido se actualiza la causal de ilegalidad señalada en la IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es de decretarse la nulidadtotal de dichos actos. ----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 143 primer párrafo, 249, 298, 299 y 300, fracción II y 302 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO**, respecto al Fideicomiso de Obras por Cooperación, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del requerimiento de pago, mandamiento de ejecución y acta de embargo emitidos correspondientes a la cuenta predial número 02AA27428001 (cero dos Letra A Letra A dos siete cuatro dos ocho cero cero uno) y cuenta predial número 02AA28311 001 (cero dos Letra A Letra A dos ocho tres uno uno cero cero uno), con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -----------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---